Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001049-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00484-2025-JUS/TTAIP
Recurrente : **JESÚS LEONARDO MELCHOR VERA VILLENA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 5 de marzo de 2025

VISTO: El Expediente de Apelación N° 00484-2025-JUS/TTAIP de fecha 31 de enero de 2025, interpuesto por **JESÚS LEONARDO MELCHOR VERA VILLENA** contra la Carta N° 0289-2025-SG-MSS de fecha 16 de enero de 2025, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO** dio atención a la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 9 de enero de 2025.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de enero de 2025, el recurrente solicitó a la entidad remita la siguiente información:

> *"Copia simple de Manual de Organización de Funciones (MOF) de la Subgerencia de Recaudación Ordinaria y Coactiva Tributaria."* (resaltado nuestro)

Mediante la Carta N° 0289-2025-SG-MSS de fecha 16 de enero de 2025, la entidad atendió la solicitud de acceso a la información del recurrente, adjuntando el Informe N° 10-2025-GPP-MSS emitido por la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, a través del cual se señala lo siguiente:

> *"(…) se informa a usted que con Resolución N° 030-2013-MSS de fecha 21.06.2013 se aprobó el Manual de Organización y Funciones (MOF) de:*
>
> *1. Subgerencia de Orientación, Registro y Recaudación Ordinaria*
> *2. Subgerencia de Ejecutoria Coactiva*
>
> *Los mismos que se encuentran publicados en la página web de la Municipalidad en los siguientes enlaces:*
> *https://www.munisurco.gob.pe/wp-content/uploads/2022/09/SORRT-MOF2013.pdf*
> *https://www.munisurco.gob.pe/wp-content/uploads/2022/09/SEC-MOF2013.pdf"*

Con fecha 31 de enero de 2025, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, manifestando lo siguiente:

> *"II. FUNDAMENTOS DE HECHO*
> *(…)*
> *2. En la respuesta recibida el 17 de enero de 2025, se me hizo entrega del Manual de Organización de Funciones de la Subgerencia de Orientación, Registro y Recaudación Ordinaria, y de la Subgerencia de Ejecución Coactiva, según la carta N'. 0289-2025-SG-MSS, de fecha 16 de enero de2025.*
> *3. Tras verificar la página web actual de la municipalidad, se observa que las subgerencias mencionadas en la respuesta no están registradas ni tienen relevancia en el organigrama vigente.*
> *4. La información proporcionada no corresponde a la solicitada y no se ofreció explicación sobre la confusión en la entrega de documentos, lo que impide el ejercicio pleno de mi derecho de acceso a la información.*
> *(…)"* (subrayado agregado)

Mediante la Resolución 000642-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA[1] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con el Oficio N° 0230-2025-SG-MSS ingresado a esta instancia con fecha 26 de febrero de 2025, la entidad remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información y formula sus descargos, indicando lo siguiente:

> *"(…)*
> *En este sentido, acogiéndonos a lo dispuesto el numeral 34.6) del Artículo 34 del Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, remitimos al correo del Administrado xxxxx@gmail.com, la Carta N° 0970-2025-5G-MSS, de fecha 21 de febrero del 2025, con el Informe N° 29-2025-GPP-MSS de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, y el Informe Nº 486-2025-SGGTH-GAF-MSS de la Subgerencias de Gestión del Talento Humano, en efecto:*
>
> *1) **El Informe Nº 29-2025-GPP-MSS la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, que presenta sus descargos** al recurso de apelación, señala que el administrado pide "copia simple de Manual de Organización de Funciones (MOF) de la Subgerencia de Recaudación Ordinaria y Coactiva Tributaria", aclarando que:*
>
> > *1.1. Mediante la Resolución Jefatural N° 095-95-INAP/DNR se aprobaron los lineamientos para la formulación y aprobación del Manual de Organización y Funciones (MOF), dicho instrumento de gestión tiene como finalidad describir las funciones específicas a nivel de cargo o puesto de trabajo desarrollándolas a partir de la estructura orgánica y funciones generales establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y requerimiento de cargos incluidos en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP).*
> > *1.2. Mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 161-2013-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 001-2013-SERVIR/GDSRH "Formulación del Manual de Perfiles de Puesto (MPP)" y dispuso dejar sin efecto, a partir del 02 de enero del 2014, la Directiva N° 001-95-INAP/DNR "Normas para la formulación del Manual de Organización y Funciones (MOF)" y la Resolución*

[1] Resolución de fecha 7 de febrero de 2025, debidamente notificada a la entidad con fecha 19 de febrero de 2025.

Jefatural N° 095-95-INAP/DNR que la aprobó. En tal sentido, desde ese día, las entidades no pueden aplicar la norma del INAP para elaborar o actualizar el MOF, el cual se mantiene vigente hasta que se apruebe el Manual de Perfiles de Puestos (MPP), que lo sustituirá.

1.3. Que, mediante Ordenanza N° 507-MSS publicada en el Diario Oficial El Peruano el 1 de enero de 2015 se aprobó REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES (R.O.F.), LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y EL ORGANIGRAMA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO modificado con Ordenanza N° 542-MSS, Ordenanza N° 566-MSS, Ordenanza N° 568-MSS, Ordenanza N° 580-MSS, Ordenanza N° 600-MSS, Ordenanza N° 618-MSS, Ordenanza N° 622-MSS y Ordenanza N° 662-MSS;

1.4. En ese sentido, las entidades no cuentan con base legal para elaborar o modificar su MOF; no obstante, para poder seguir gestionando, SERVIR aprobó la Directiva N° 004-2017-SERVIR/GDSRH, "Normas para la Gestión del proceso de Diseño de Puestos y Formulación del Manual de Perfiles de Puestos MPP", mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva 312-2017-SERVIR/GDSRH, la cual en su artículo 20° establece los supuestos para elaboración de perfiles de puestos no contenidos en el MPP y en su artículo 14° señala como responsabilidad de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces "Dirigir el proceso de diseño de puestos en la entidad y elaborar el Manual de Perfiles de Puestos -MPP"

1.5. Por los motivos expuestos, se remitió al correo del administrado, el ultimo MOF aprobado por Resolución N° 30-2013-GM-MSS de fecha 21.06.2013, de acuerdo a la estructura orgánica vigente a esa fecha. Siendo inaplicable la modificación o actualización del MOF posterior al 02 de enero del 2014.

*1.6. Siendo la información remitida sobre el MOF de la 1) Subgerencia de Orientación, Registro y Recaudación Ordinaria y 2) Subgerencia de Ejecutoría Coactiva, **equivalente** a la actual Subgerencia de Recaudación Ordinaria y Coactiva Tributaria, por lo que se considera que se ha atendido adecuadamente lo solicitado, mediante el Expediente N° 1007372025.*

*2) Así mismo el **Informe N° 486-2025-SGGTH-GAF-MSS de la Subgerencias de Gestión del Talento Humano detalla que, en la actualidad sigue vigente el Manual de Organización y Funciones (MOF) aprobado con Resolución N° 030-2013-GM-MSS, ya que no se puede modificar, en función de lo regulado en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 161-2013-SERVIR de fecha 21-09-2013.***

2.1. Agregando que, en atención a la Directiva N° 006-2021-SERVIR-GDSH, se ha elaborado el Manual de Clasificador de Cargos (MCC) de la Municipalidad de Santiago de Surco aprobado con Resolución Gerencial N° 920-2024-GM-MSS y modificado por la Resolución Gerencial N° 0102-2025-GM-MSS, las cuales se adjuntan en nueve (09) folios.

Por lo expuesto, habiéndose notificado nuevamente al administrado, el requerimiento de información, a su correo xxxx@gmail.com, el 24 de febrero del 2025, la Carta N° 0970-2025-5G-MSS, de fecha 21 de febrero del 2025, el mimo que conforme al reporte del Gmail fue abierto a las 6.01. p.m. del mismo día, solicito de conformidad con el numeral 34.6) del Artículo 34 del Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, que se ha producido la sustracción de la materia, y como

consecuente INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado.
(…)" (sic) (resaltado y subrayado nuestro)

Con el escrito ingresado a esta instancia con fecha 28 de febrero de 2025, el recurrente en atención a la nueva respuesta recibida de la entidad, manifiesta su disconformidad señalando lo siguiente:

"I. FUNDAMENTOS DE HECHO.-
(…)
3. De lo informado por la municipalidad de surco, el 24 de febrero de 2025, se puede concluir en lo siguiente:

i) No existe justificación documentada en los informes o resoluciones revisadas que explique legal o jurídicamente la necesidad de eliminar la Subgerencia de Ejecutoría Coactiva y crear la Subgerencia de Recaudación Ordinaria y Coactiva Tributaria (SGROCT, en adelante). A sabiendas que a su creación, ya se había prohibido implementar nuevos manuales de organización de funciones (MOF.) por lo que la municipalidad era plenamente consciente que al haber creado esta nueva subgerencia mediante ordenanza N°. 507-MSS. en el 2014. Esta actuaría sin un MOF, al haberse dispuesto en el 2013 por SERVIR, por Resolución N° 161-2013-SERVIR-PE, emitida el 21 de septiembre de 2013.

ii) Ante este escenario la municipalidad decide considerar que la nueva subgerencia SGROCT, La Municipalidad alegó existir una "equivalencia funcional" entre ambas subgerencias, por lo que estimó que el manual de ejecutoria coactiva podía servir de uso para la subgerencia de recaudación ordinaria y coactiva tributaria; pero esto carece de respaldo jurídico en el marco normativo vigente, dado que el manual de perfil de puestos (MPP) es obligatorio desde 2014. En consecuencia, por lo informado por la municipalidad, se entiende que la SGROCT desde su creación en el 2014, actuó sin ninguna normativa legal vigente, violando la transparencia y el principio de legalidad.

iii) Aunque la Ordenanza 507-MSS establece la creación o reconocimiento de la nueva Subgerencia de Recaudación Ordinaria y Coactiva Tributaria (SGROCT), el ROF únicamente define las funciones generales de la unidad, sin precisar las atribuciones específicas que debe ejercer cada funcionario. En consecuencia, sus actos administrativos y sus actuaciones, carecen de un sustento normativo claro, lo que los vuelve arbitrarios y desprovistos del respaldo legal que legitime su autoridad.

iv) De conformidad con el artículo 10 de la Ley N°27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General), todo acto administrativo debe contar con un fundamento normativo explícito. La ausencia de dicha base legal genera que los actos emitidos por el subgerente de la Subgerencia de Recaudación Ordinaria y Coactiva Tributaria carezcan de valor jurídico, ya que, pese a que la Municipalidad ha indicado que, durante el periodo de implementación del Manual de Perfiles de Puestos, esta subgerencia se regirá por el MOF de la Subgerencia de Ejecutoría Coactiva, es innegable que dicho manual no contempla expresamente el cargo en cuestión. Resulta jurídicamente inconsecuente, equiparar el cargo de subgerente de ejecutor coactivo con el de subgerente de recaudación ordinaria y coactiva tributaria, ya que el derecho administrativo exige que las entidades se rijan

estrictamente por lo que las normas les confieren. Por ello, y en mérito al artículo 10, inciso 1, del TUO de la Ley 27444, los actos administrativos y las actuaciones de cada uno de sus funcionarios deben ser declarados nulos de pleno derecho.

v) Las excusas de la Municipalidad, como el uso del MOF. Antiguo, la creación del MCC y otros argumentos, no pueden justificar el prolongado incumplimiento en la implementación del MPP. durante más de una década (2014-2024). La Directiva N°. 001-2013-SERVIR/GDSRH y la Ley N°. 27806 exigen que las entidades públicas informen de manera clara y transparente las bases normativas de sus actuaciones. La reiterada omisión de la Municipalidad vulnera estos principios, generando inseguridad jurídica para los administrados.
(…)

III. CONCLUSIONES Y PETITORIO
Solicito, luego que se meritúe debidamente lo expuesto por las partes, que se deje constancia, de manera enfática en la resolución final, de las graves irregularidades que la Municipalidad de Santiago de Surco ha permitido.
Es inaceptable que la Subgerencia de Recaudación Ordinaria y Coactiva Tributaria haya operado, desde su creación hasta la fecha, sin contar con una normativa legal que regule sus funciones, lo cual ha ocasionado perjuicios irreparables a sus administrados.
Resulta aún más alarmante que la Municipalidad haya incumplido su deber de informar sobre estas deficiencias de las que era plenamente consciente desde su inicio, en violación del artículo 5 de la Ley N°. 27806, al no publicarlas en su página web institucional. Por ello, insto a que estas irregularidades sean consideradas de manera determinante en la resolución final, en aras de garantizar el respeto a los derechos de los administrados y la transparencia en la gestión pública.

(…)" (subrayado agregado)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], indica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

Por su parte, el artículo 10 del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

1.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información solicitada ha sido atendida conforme a ley.

1.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

> *"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

> *"(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu,* es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley Nº 27444 (…)."*

(subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118 de la referida ley establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.*" (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la Transparencia y la Publicidad son Principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el caso de autos, el recurrente solicita *"Copia simple de Manual de Organización de Funciones* ***(MOF) de la Subgerencia de Recaudación Ordinaria y Coactiva Tributaria****"*; y la entidad, a través del Informe N° 10-2025-GPP-MSS emitido por la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, señala que con Resolución N° 030-2013-MSS de fecha 21.06.2013 se aprobó el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Subgerencia de Orientación, Registro y Recaudación Ordinaria y de la Subgerencia de Ejecutoria Coactiva, los cuales adjunta a través de los enlaces que consigna en dicho informe.

Ante dicha respuesta, el recurrente interpone el recurso de apelación materia de análisis manifestando que la información proporcionada no corresponde a la solicitada, dado que conforme verifica de la página web actual de la entidad las subgerencias mencionadas en la respuesta no están registradas en el organigrama vigente.

Por su parte la entidad, a nivel de descargos señala que se le brindó una nueva respuesta al recurrente a través de la Carta N° 0970-2025-5G-MSS, de fecha 21 de febrero del 2025, con el Informe N° 29-2025-GPP-MSS de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto y el Informe N° 486-2025-SGGTH-GAF-MSS de la Subgerencia de Gestión del Talento Humano.

Sobre el particular, debemos recordar lo previsto en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia *"Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control"*. (subrayado agregado)

Al respecto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que *"La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada".* (subrayado agregado)

Siendo esto así; es preciso tener en cuenta que ninguna entidad está en la obligación de crear o producir información con la que no cuente o no tenga

obligación de contar al momento de efectuarse el pedido conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

En ese contexto, se advierte en autos que, mediante la carta N° 0970-2025-5G-MSS, la entidad adjunta el Informe N° 29-2025-GPP-MSS aclarando lo siguiente:

1.1. Mediante la Resolución Jefatural N° 095-95-INAP/DNR se aprobaron los lineamientos para la formulación y aprobación del Manual de Organización y Funciones (MOF) (…).
1.2. Mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 161-2013-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 001-2013-SERVIR/GDSRH "Formulación del Manual de Perfiles de Puesto (MPP)" y dispuso dejar sin efecto, a partir del 02 de enero del 2014, la Directiva N° 001-95-INAP/DNR "Normas para la formulación del Manual de Organización y Funciones (MOF)" y la Resolución Jefatural N° 095-95-INAP/DNR que la aprobó. En tal sentido, desde ese día, las entidades no pueden aplicar la norma del INAP para elaborar o actualizar el MOF, el cual se mantiene vigente hasta que se apruebe el Manual de Perfiles de Puestos (MPP), que lo sustituirá.
(…)
1.5. Por los motivos expuestos, se remitió al correo del administrado, el ultimo MOF aprobado por Resolución N° 30-2013-GM-MSS de fecha 21.06.2013, de acuerdo a la estructura orgánica vigente a esa fecha. Siendo inaplicable la modificación o actualización del MOF posterior al 02 de enero del 2014.
*1.6. Siendo la información remitida sobre el MOF de la 1) Subgerencia de Orientación, Registro y Recaudación Ordinaria y 2) Subgerencia de Ejecutoría Coactiva, **equivalente** a la actual Subgerencia de Recaudación Ordinaria y Coactiva Tributaria, (…).*

Asimismo, se adjunta el Informe N° 486-2025-SGGTH-GAF-MSS a través del cual se informa sobre la situación del proceso de actualización de los documentos normativos de gestión de recursos humanos que reemplazan al MOF, indicando lo siguiente: *"(…) se informa que a la actualidad sigue vigente el Manual de Organización y Funciones (MOF) aprobado con Resolución N°030-2013-GM-MSS, ya que no se puede modificar en función de lo regulado en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 161-2013-SERVIR de fecha 21-09-2013."*

En ese sentido, se advierte que la entidad manifiesta que la información remitida consistente en el Manual de Organización y Funciones - MOF de la (1) Subgerencia de Orientación, Registro y Recaudación Ordinaria y (2) Subgerencia de Ejecutoría Coactiva, es el equivalente para la actual Subgerencia de Recaudación Ordinaria y Coactiva Tributaria (unidad cuya información solicita el recurrente), aprobado con Resolución N° 030-2013-GM-MSS, el cual sigue vigente al no haber sido modificado en función de lo regulado en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 161-2013-SERVIR.

Al respecto, es preciso señalar que las comunicaciones emitidas por las entidades de la Administración Pública gozan de la presunción de validez, tal como ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC, al señalar que:

> *"(...)*
> *7. En dicho contexto, con fecha 26 de marzo de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 592-2012-GAD-CSJLI/PJ, mediante el cual don César Luis Lainez Lozada Puente Arnao, en su condición de Gerente de Administración de la Corte Superior de Justicia de Lima, remite el informe del Secretario de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, quien precisa*

que es imposible "(…) atender lo solicitado (…) toda vez que del Informe emitido por la Licenciada Brigitte Bardón Ramos, Responsable de la Unidad de Sistemas de la ODECMA, se advierte que los DVR'S graban los videos con una antigüedad máxima de más o menos un mes, pasado ese tiempo se borran automáticamente, debido a que no se cuenta con un disco duro de mayor capacidad (…).

8. *Sobre el particular este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, y la correlativa presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario".* (subrayado es nuestro).

Por lo tanto, de acuerdo con lo manifestado por la entidad en sus descargos, se colige que el Manual de Organización y Funciones de la Subgerencia de Recaudación Ordinaria y Coactiva Tributaria solicitado por el recurrente consiste en el vigente Manual de Organización y Funciones de la (1) Subgerencia de Orientación, Registro y Recaudación Ordinaria y (2) Subgerencia de Ejecutoría Coactiva, al no haber sido modificado hasta la actualidad; por lo que, conforme a las normas y jurisprudencia antes señalada, corresponde tomar por cierta la declaración efectuada por la entidad.

Ahora bien, respecto de las irregularidades señaladas por el recurrente en cuanto al uso de un MOF antiguo y a la ausencia de un marco normativo interno (MOF o instrumento equivalente) que respalde la estructura organizacional y funcional de la referida nueva Subgerencia de Recaudación Ordinaria y Coactiva Tributaria desde su creación hasta la fecha, corresponde precisar que este Tribunal, en virtud de los alcances de la Ley de Transparencia, no tiene competencia para emitir pronunciamiento al respecto, por lo que en el presente caso la decisión se ciñe a determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida conforme a los parámetros establecidos en la citada ley.

En ese sentido, estando a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia, el cual dispone que la entidad no se encuentra obligada a proporcionar información con la que no cuenta o no tenga obligación de contar y en atención a la declaración emitida por la entidad respecto a la equivalencia de la información remitida con la solicitada; corresponde declarar infundado el recurso de apelación materia de revisión.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54, 55 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, en virtud de la abstención formulada por la Vocal Titular Vanessa Erika Luyo Cruzado declarada fundada mediante RESOLUCIÓN N° 000010-2025-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 4 de febrero de 2025 y el orden de prelación establecido en la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala Luis Guillermo Agurto Villegas;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por **JESÚS LEONARDO MELCHOR VERA VILLENA,** contra la Carta N° 0289-2025-SG-MSS de fecha 16 de enero de 2025, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO** dio atención a la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 9 de enero de 2025.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JESÚS LEONARDO MELCHOR VERA VILLENA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: lav